

La posición de los tribunales superiores de justicia en la organización jurisdiccional española. Aspectos constitucionales y procesales

Guillermo Ormazabal Sánchez

Catedrático de Derecho Procesal de la Universitat de Girona (España)

The position of the High Courts of Justice within the Spanish judicial system. Constitutional and procedural aspects

ABSTRACT This paper reviews the position of the High Courts of Justice of the Autonomous Regions within the Spanish judicial system. After dealing with certain aspects concerning the relationship of these courts with the Autonomous Region in which they are located, it is argued that ensuring the uniformity of the case law regarding the laws passed by the Spanish legislature and the regulations of the central government is the genuinely constitutional function of the Supreme Court, but that this function is compatible with the attribution of cassational functions to the High Courts of Justice in matters of State Law, provided that certain mechanisms are employed to reserve to the Supreme Court the power to settle the discrepancies that may arise between the High Courts of Justice. The paper examines these legal techniques, as well as their advantages and disadvantages.

KEYWORDS Judicial Organisation; judicial process; judicial federalism.

RESUMEN El presente trabajo analiza la posición de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas en la organización jurisdiccional española. Después de tratar sobre ciertos aspectos relativos a la relación de dichos tribunales con la comunidad autónoma en que radican, se defiende que el aseguramiento de la uniformidad del criterio jurisprudencial en la aplicación del derecho estatal es la función genuinamente constitucional del Tribunal Supremo, pero que dicha función es compatible con la atribución de funciones casacionales a los tribunales superiores de justicia en materia de derecho estatal, siempre que se empleen ciertos mecanismos destinados a reservar al Tribunal Supremo dirimir las discrepancias que eventualmente puedan producirse entre los tribunales superiores de justicia. El trabajo examina dichas técnicas jurídicas, así como sus ventajas e inconvenientes.

PALABRAS CLAVE organización judicial; proceso judicial; federalismo judicial.

Artículo recibido el 07/03/2022; aprobado el 04/05/2022.

1. Consideraciones preliminares

El presente trabajo se propone analizar la posición de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas (en adelante, TSJ) en la organización jurisdiccional española. Tratándose del órgano judicial en el que culmina dicha organización en el territorio de una comunidad autónoma, la primera parte del trabajo se dirigirá a clarificar si cabe deducir del texto constitucional atribuciones propias y exclusivas del Tribunal Supremo (en adelante, TS) que no podrían ser asumidas por los TSJ en atención a la condición de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, que el art.123.1 CE (en adelante, Constitución española) confiere a aquel tribunal. De este modo se intentará concretar el margen de libertad con que cuenta el legislador a la hora de regular la competencia de los TSJ. De este análisis se concluirá que el aseguramiento de la uniformidad del criterio jurisprudencial respecto de la aplicación del derecho de ámbito estatal es el cometido que, de acuerdo con una razonable interpretación del texto constitucional, cabe asignar con carácter exclusivo al TS. Seguidamente, me ocuparé de examinar la dimensión procesal derivada de dicha atribución, o lo que es igual, de esclarecer los límites que aquella atribución impone en la regulación del sistema de recursos.

Una vez realizado dicho análisis, se estudiará la posición y las funciones de los TSJ en el contexto de la entera organización jurisdiccional española que, como es sabido, tiene el carácter de esencialmente unitaria para el conjunto del Estado. Posteriormente se examinarán los aspectos más propiamente autonómicos de la regulación constitucional y orgánica de los TSJ, es decir, aquellos aspectos en los que dichos tribunales se relacionan específicamente con el complejo institucional de las CC. AA. en que radican, bien sea porque estas gozan de atribuciones en cuanto a la designación de sus magistrados, porque las competencias de los TSJ estén relacionadas con el control de legalidad tanto de las normas promulgadas por los poderes públicos autonómicos como de la actuación de estos, lo que incluye el enjuiciamiento penal de los miembros de las asambleas legislativas autonómicas.

Finalmente, se realizará un análisis de las técnicas jurídicas idóneas para conferir a los TSJ la función nomofiláctica o de fijación unitaria de la doctrina jurisprudencial en materia de Derecho estatal sin menoscabar la exclusiva atribución que corresponde al TS de actuar como instancia superior y última

en el ejercicio de dicho cometido unificador. Se trata, en definitiva, de explorar posibles vías para el caso de que, existiendo la necesaria voluntad política al respecto, se considerase oportuno reformar la regulación actual de los TSJ con el objeto, por una parte, de optimizar el funcionamiento global de la organización jurisdiccional española y, por la otra, de atribuir mayor protagonismo a un órgano judicial que, pese a pertenecer al organigrama unitario de la jurisdicción española, presenta también una cierta dimensión autonómica.

2. La garantía de la uniformidad del criterio jurisprudencial como función constitucional propia del Tribunal Supremo

Como se ha dicho antes, la primera parte de este trabajo se encamina a analizar los datos que suministra la Constitución española en relación con la naturaleza y atribuciones del Tribunal Supremo. A este respecto la norma fundamental contiene las siguientes referencias al Alto Tribunal:

- En relación con ciertos aforamientos. El art. 71.3 CE dispone que “en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”. Y el art. 102.1 CE, por su parte, establece que “la responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.
- En relación con las funciones y nombramiento del presidente del TS. Los arts. 122 y 123 CE establecen, en concreto, que será nombrado por el rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley (art. 123.2 CE), y que formará parte de y presidirá el Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3).
- La “superioridad” del TS en la organización de la jurisdicción ordinaria. El art. 123.1 CE señala que “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.
- El art. 152.1. II CE parece dar por supuesto un ámbito competencial propio del TS, cuando señala que “un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la or-

ganización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”. Al referirse a la jurisdicción que “corresponde” y no a la que “corresponda”, sin referirse a la que establezcan las leyes o emplear fórmulas semejantes, parece claro que el texto constitucional parte de la base de que la norma fundamental, si bien de modo implícito, da por supuestas ciertas funciones o cometidos en los que no cabe suplantar al Tribunal Supremo por otros órganos jurisdiccionales.

- El art. 152.1. III CE señala que, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”. Nuevamente, el texto del precepto parece asumir la existencia de un cierto contenido o núcleo constitucional de atribuciones propias del TS, en el que no podría inmiscuirse ningún órgano judicial radicado en las CC. AA.

Como se puede comprobar, la única alusión explícita a la competencia del TS contenida en la CE se refiere al ámbito penal, concretamente al aforamiento de los diputados del Congreso y de los senadores, del presidente y de los demás miembros del Gobierno, en relación con los cuales se contempla de modo expreso la existencia de una Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.¹ Se trata, en cualquier caso, de un aspecto que, aun revistiendo una enorme trascendencia, no deja de presentar un carácter más bien puntual y poco significativo si se miran las cosas desde la perspectiva global de la actividad jurisdiccional. Del resto de asuntos, tanto penales como civiles, contencioso-administrativos o sociales, el texto constitucional no hace la menor referencia explícita.

Sin embargo, dicha ausencia de previsión expresa no autoriza a concluir que el legislador goce de absoluta libertad a la hora de definir la competencia judicial del TS. Porque la aplicación uniforme de la ley y su interpretación unitaria constituyen verdaderos imperativos constitucionales, derivados de la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE, así como del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), aspectos que no cabría garantizar efectivamente sin la existencia de un tribunal que asumiese dicha fun-

1. En este sentido, cfr. Bacigalupo Zapater, “Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas”, 53.

ción nomofilática en relación con todo el territorio del Estado.² Si se trata de leyes promulgadas por las Cortes Generales o normas reglamentarias dictadas por autoridades dependientes del Ejecutivo central o, en general, administraciones públicas de ámbito territorial de carácter estatal, solo el TS puede desempeñar dicha función nomofilática, mientras que, tratándose de normas emanadas de autoridades de ámbito autonómico o local, dicha función puede ser asumida por tribunales con competencia en dichos ámbitos territoriales.

Al TS, pues, le correspondería como función propia y con anclaje constitucional la de velar por la interpretación uniforme de la legalidad estatal, uniformidad que podría verse comprometida por la fragmentación del criterio jurisprudencial entre los tribunales de instancia y también por la desviación o alejamiento por parte de estos del criterio jurisprudencial sentado por el TS. Y naturalmente, al referirnos a la interpretación de las normas aplicables en todo el territorio del Estado se incluyen también las emanadas de la UE. Se trata de normas que entran a formar parte del ordenamiento jurídico español y, en este sentido, normas que quedan bajo la autoridad interpretativa propia del TS, del mismo modo que el resto de normas españolas aplicables en todo el territorio del Estado. Si, como se afirma frecuentemente, el juez nacional es el primer aplicador o destinatario del derecho de la UE, se entiende también con naturalidad que, sin perjuicio de las atribuciones atribuidas a los tribunales competentes de la Unión Europea, corresponda al TS la máxima autoridad interpretativa del derecho europeo en España así como la función de suministrar pautas y criterios para unificar las eventuales disparidades de criterio que en su aplicación hayan podido surgir entre los tribunales de instancia.

2. En este sentido, véase Sala Sánchez, quien señala que, a diferencia del caso de resoluciones contradictorias dictadas por el mismo órgano judicial, caso en el que podría prosperar un recurso de amparo, es el TS el órgano “constitucionalmente encargado de proveer a la satisfacción del principio de igualdad cuando de órganos jurisdiccionales se trata”. Cfr. “La unificación de doctrina, tarea fundamental del Tribunal Supremo”, 34. Al respecto, véase también Rosado Iglesias, “Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia”, 83 y ss. Subraya la autora que la seguridad jurídica, entendida como certeza y continuidad, es predicable también de la aplicación de la ley, aunque reconoce que el TC no posee una doctrina que vincule claramente dicho principio constitucional con la uniformidad del criterio jurisprudencial. En cualquier caso, la autora destaca que “no hay sistema jurídico, propio de un Estado de Derecho que no establezca instrumentos para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley por los jueces” (p. 91).

Es cierto, sin embargo, que la fragmentación del criterio jurisprudencial, con su correlato de desigual aplicación de una misma norma y los consiguientes daños en relación con la seguridad jurídica, constituyen un mal, en cierta medida, asumido por nuestro sistema jurídico. En efecto, en el ordenamiento jurídico español, según la opinión doctrinal más extendida, la jurisprudencia no tiene asignado un valor vinculante, sino que ciñe su cometido a complementar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (art. 1.6 CC). Por lo demás, según el TC, la desigual aplicación judicial del derecho solo reviste trascendencia constitucional por vulneración del derecho a la igualdad cuando dicha aplicación dispar se origine en un mismo órgano judicial sin exteriorizar una motivación suficiente para justificar el cambio de criterio.³ La facultad de discrepar del

3. En la STC 135/2000, de 29 de mayo, por ejemplo, se dice que “por consiguiente se constata que la solución judicial que resulta objeto de impugnación en este amparo se caracterizó por su abstracción y generalidad, lejos de una decisión *ad casum* o *ad personam* que ilustre la diferencia de trato que se denuncia, lo que invariablemente hemos exigido para estimar la lesión cuando concurren supuestos sustancialmente iguales y pronunciamientos dispares, evitando así que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente las decisiones que ha mantenido con regularidad en sus resoluciones anteriores (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 177/1985, de 18 de diciembre, 47/1995, de 14 de febrero, 25/1999, de 8 de marzo, o 36/2000, de 14 de febrero). En la Sentencia recurrida se razonan los motivos y las fuentes que sustentan el pronunciamiento que se alcanza, sin que importe entonces su, por otra parte, acreditada vocación de continuidad. Visto el factor diferencial desencadenante de la distinta respuesta judicial, y comprobado que los casos no resultaron equiparables desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició (STC 25/1999, de 8 de marzo), debe desestimarse el amparo interresado en cuanto a la igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que el Tribunal Supremo no cambió inmotivadamente su criterio consolidado, lo mismo que no puede prosperar el recurso en lo referente a la tutela judicial efectiva también aducida desde este prisma porque, fundando su respuesta en Derecho, procedió el Tribunal Supremo a la función que institucionalmente le corresponde”. Y en la STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2º “(...) la supuesta desigualdad sufrida por el recurrente en dos Sentencias de casación que le tienen a él por parte carece de toda consistencia, en la medida en que el único argumento empleado por los demandantes de amparo es la existencia de dos resoluciones del Tribunal Supremo que a su juicio aplican e inaplican sucesivamente el mismo precepto legal pese a la identidad de circunstancias (...) Al respecto es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la lesión del art. 14 CE que se denuncia en la demanda de amparo no se produce por la sola divergencia entre dos resoluciones judiciales (así, como otras muchas, SSTC 91/2000, de 30 de marzo; 135/2000, de 29 de mayo; y 111/2001, de 7 de mayo). Por ello resulta plenamente compatible con el art. 14 CE el mantenimiento de criterios de resolución distintos siempre que éstos se motiven suficientemente, existan elementos relevantes en el caso no tomados anteriormente en cuenta, o bien se llegue de forma razonada a un entendimiento distinto de la norma aplicable. Por ello, para solicitar del Tribunal Constitucional una valoración sobre una eventual vulneración del art. 14 CE, no es suficiente con alegar de forma genérica la

precedente jurisprudencial asentado por el TS, al menos si dicho apartamiento tiene lugar de un modo suficientemente motivado, es una consecuencia del modo de entender la independencia judicial en nuestro ordenamiento jurídico, independencia que supone una estricta sujeción a la legalidad y no al criterio de otros órganos judiciales, por mucho que estén supraordenados en la cadena de recursos o incluso se sitúen en la cúspide de la pirámide judicial. Lo único que puede hacer el legislador, pues, es establecer mecanismos que potencien la consecución de una interpretación unificadora por parte del TS y confiar que la *auctoritas* o prestigio de este y la expectativa de una posible anulación de la sentencia que difiera de su jurisprudencia muevan a los tribunales de instancia a seguir aquel criterio unificado. En todo caso, atendidos los valores constitucionales en juego, parece razonable afirmar que el legislador está gravado con el deber de agotar los medios a su alcance para propiciar una interpretación uniforme de la legalidad, tratando de evitar o, cuando menos, aminorar el menoscabo de aquellos valores.

Trasladadas estas reflexiones al terreno que nos ocupa, es decir, a la determinación del ámbito de atribuciones implícitamente reservadas por la CE al TS, se puede concluir que los TSJ no pueden tener la última palabra en lo relativo a la interpretación de normas de ámbito de aplicación estatal, puesto que la garantía de los imperativos constitucionales de seguridad jurídica e igualdad implican la intervención de un órgano judicial superior en todos los órdenes y con competencia en todo el territorio del Estado. Lo dicho, sin embargo, no exige en modo alguno generalizar el recurso ante el TS haciendo susceptibles de impugnación ante el mismo todas y cada una de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de instancia aplicando leyes o normativa estatales, pero parece claro que los imperativos constitucionales antes referidos sí que imponen, como mínimo, la necesidad de permitir el ejercicio de la función nomofiláctica cuando los tribunales de ámbito territorial infraestatal incurran en contradicciones unos con otros o con la doctrina sentada por el propio TS.

contradicción que exista, a juicio del recurrente, entre la resolución impugnada y otras del mismo órgano judicial, sino que resulta imprescindible acreditar que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada (por todos, AATC 37/2000, de 4 de febrero, y 252/2000, de 31 de octubre, y las resoluciones en ellos citadas), cosa que no se ha hecho en el caso presente”.

En las líneas precedentes, la función propia del TS, que, siguiendo el uso habitual, he adjetivado de “nomofiláctica”, se ha situado en evitar la dispersión del criterio jurisprudencial. Sin embargo, cabría plantearse si dicha función, además de evitar la referida disparidad interpretativa, no habría de consistir también en proporcionar una opinión especialmente autorizada o vinculante sobre la interpretación de normas que no hayan sido objeto de interpretaciones contradictorias, singularmente cuando se trata de normas que llevan poco tiempo en vigor. A mi juicio, la obtención de pautas hermenéuticas especialmente autorizadas no está incluido en los imperativos constitucionales de garantizar la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Dicho de otro modo: si todos los tribunales del país interpretan unánimemente una determinada norma jurídica de modo errático, ni se ve comprometido el derecho de igualdad ante la ley, mientras dicha interpretación torcida se aplique a todos por igual, ni tampoco la seguridad jurídica en su aspecto de la previsibilidad. Por supuesto, el legislador hace bien cuando no restringe el recurso de casación al caso de la fragmentación del criterio jurisdiccional, permitiendo que el TS suministre pautas hermenéuticas sin necesidad de que los tribunales de instancia mantengan opiniones encontradas. Pero en el bien entendido de que este aspecto no está cubierto por el imperativo constitucional de proporcionar seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato ante la ley.⁴

Por lo demás, si el modo uniforme de interpretar un precepto legal por parte de los tribunales fuese considerado lesivo de los derechos fundamentales, siempre cabría acudir al TC mediante el correspondiente recurso de amparo. Y

4. Sin pronunciarse estrictamente sobre la constitucionalidad de la cuestión, pero considerando inconveniente reducir la posición del TS a impedir la dispersión del criterio jurisprudencial entre TSJ de diferentes CC. AA., véase lo expuesto por Bacigalupo Zapater, en relación con el Proyecto de reforma del recurso de casación penal y de generalización de la doble instancia, aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2005. El Proyecto establecía un nuevo art. 848 LECrim por el que la casación solo tiene por fundamento la infracción de ley o de normas constitucionales relevantes para el fallo, siempre y cuando: (a) la sentencia recurrida contradiga la jurisprudencia del Tribunal Supremo o la doctrina del TC, la de otros órganos judiciales de igual jerarquía o no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la contradicción; (b) la pena impuesta (art. 847 i.a.) sea la de privación de libertad superior a tres años (con lo que las otras especies de pena carecerían de casación); y (c) «los supuestos, de hecho, sean sustancialmente iguales». Al respecto, opinaba el autor que “parece dudoso que esta función meramente arbitral en cada caso sea compatible con la del órgano superior en el orden penal de la que habla el art. 123 CE, dado que, si los Tribunales Superiores de justicia llegan a una interpretación incorrecta, pero uniforme, el Tribunal Supremo no tendría la posibilidad de corregir tal incorrección, no obstante la posición que le asigna el art. 123 CE”. Cfr. “Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas”, 61.

si los representantes de la soberanía popular considerasen errónea la referida interpretación judicial uniforme, tendrían a su alcance los necesarios mecanismos legislativos para promover la oportuna reforma legal rectificando la interpretación reputada inconveniente, haciendo prevaler la legitimidad democrática sobre aquella opinión judicial.⁵

3. La inextricable relación entre lo constitucional y lo procesal en lo relativo a la configuración de los recursos ante el Tribunal Supremo

Las referidas funciones propias del TS de garantizar la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, por otra parte, tampoco prejuzgan los mecanismos procesales que deban ser empleados para tal fin, aunque la regulación de los recursos y medios de impugnación por parte de las leyes procesales aparece inextricablemente relacionada con el respeto a las funciones que, de conformidad con una razonable interpretación del texto constitucional, resultan propias del Tribunal Supremo.⁶ Como se verá después con mayor detalle, dicha función puede encauzarse, por poner algunos ejemplos, mediante el recurso de casación clásico, articulando el ejercicio de la función nomofiláctica mediante un recurso específico de unificación de doctrina o en interés de la ley o usando la técnica del planteamiento de cuestiones prejudiciales, al estilo de las actuales cuestiones de inconstitucionalidad o de la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Como decía, sin embargo, la referida libertad de configuración procesal, es decir, de elección por parte del legislador de los mecanismos procesales que

5. En este sentido, Ferreres Comella cuando señala que “el silencio del legislador, en otras palabras, se puede entender como aquiescencia con respecto al contenido de la jurisprudencia, con lo que esta adquiere el respaldo implícito del legislador democrático. La jurisprudencia no surge de un órgano democrático, pero su mantenimiento sí se debe a la aceptación de un órgano democrático”. Cfr. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, 168. La interacción o relación dialógica entre tribunales y ejecutivo, aunque con presupuestos y características considerablemente distintas, también puede darse entre el Tribunal Constitucional y el poder legislativo. A este respecto, también pueden ser útiles las reflexiones contenidas en las obras de Bossacoma Busquets, “La espada del Tribunal Constitucional”; Viver Pi-Sunyer, “Los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional”, 13-44.

6. En este sentido, véase Ortells Ramos, “La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho español”, 175.

considere más idóneos, tampoco está exenta de límites. El legislador, en efecto, puede reducir drásticamente el círculo de legitimados para activar el mecanismo de impugnación, tal como sucede con el recurso en interés de la ley de los arts. 490 a 493 LEC,⁷ que está previsto desde el inicio en el texto de la LEC 2000, pero que no ha entrado aún en vigor ni previsiblemente lo hará a corto o medio plazo. O podría limitarlo a la pura y exclusiva unificación de jurisprudencia, excluyendo el acceso al TS motivado en consideraciones estrictamente relativas, por ejemplo, al interés económico o a la cuantía de los asuntos, de modo diverso a lo que sucede con el motivo contenido en el núm. 2.º del apartado segundo del art. 477 LEC, relativo al recurso de casación civil, que permite el acceso a la casación siempre que exista una cierta *summa gravaminis*. E incluso cabría, en el caso de la casación penal, que el acceso al TS no se hiciese en absoluto depender de la importancia o magnitud de las penas asignadas a los delitos sobre los que versó una causa penal decidida en la instancia, al contrario de lo que, en parte, sucede en la actual casación penal, donde siempre cabe interponer el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia o apelación por los TSJ o la Sala Penal de la AN, es decir, las causas criminales que versan sobre los delitos que llevan aparejadas las penas de mayor gravedad, sin necesidad de que exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de instancia. Que el legislador procediese de este modo y suprimiese la casación en tales supuestos podría ser considerado tan altamente inconveniente o tan sumamente censurable como se quiera. Pero no vulneraría el orden constitucional.

Lo que sí resulta dudosamente conforme con el orden constitucional, a mi juicio, es el actual estado de cosas en la casación civil, en la medida en que deja fuera del acceso a la función uniformadora de la jurisprudencia del TS una gran cantidad de normas de vital importancia social y económica, especialmente de la LEC, que, aún en el caso de extrema disparidad o contradicción de criterios entre las diferentes AA. PP., tienen vedado el acceso a la casación. A esta, en efecto, solo pueden acceder, salvo raras excepciones o de modo indirecto, sentencias recaídas en procesos declarativos dictadas en apelación

7. El art. 491 LEC otorga legitimación únicamente al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo, así como a las personas jurídicas de derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, en relación con las cuestiones procesales sobre las que verse el recurso, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones.

por audiencias provinciales, lo que excluye de modo casi automático que el TS pueda unificar la jurisprudencia de las dichas audiencias en materias de tan relevantes y trascendentales como la ejecución forzosa o las medidas cautelares.⁸ En estos supuestos, en los que la actividad procesal no culmina en una resolución judicial en forma de sentencia, se produce, además, la sorprendente paradoja de que pueden tener acceso al recurso de amparo por la vulneración de los derechos fundamentales del art. 24 CE autos y providencias que, sin embargo, no son susceptibles de impugnación mediante el recurso de casación ante un órgano de la jurisdicción ordinaria.

Otro ejemplo notable de este fenómeno puede hallarse en la acción de anulación de laudos arbitrales. Se trata de un ámbito de singular relevancia, especialmente para el comercio internacional, en el que la interpretación de la legislación de arbitraje queda en manos de cada TSJ (arts. 73.1. c) LOPJ y 8.5 de la Ley de Arbitraje), lo que puede provocar, y de hecho ha provocado, una preocupante disparidad de criterios en aspectos sumamente relevantes para el desarrollo de la actividad arbitral.⁹ Con la excepción de ciertos, aunque

8. La ausencia en materia de ejecución forzosa de una jurisprudencia uniforme y proveniente de la máxima instancia jurisdiccional nacional no es un fenómeno exclusivamente español sino presente también en numerosos estados europeos, lo que ha provocado frecuentes quejas en la doctrina, que denuncia la desatención que la ejecución forzosa padece entre los legisladores nacionales y subraya la apremiante necesidad de contar con pautas jurisprudenciales uniformes para conseguir la necesaria efectividad de la tutela jurisdiccional reconocida en la sentencia recaída en el proceso declarativo. Cfr. Ormazabal Sánchez, “The Investigation into the Debtor’s Assets”, 145-152; y Hess, “Rechtspolitische Perspektiven der Zwangsvollstreckung”, 664.

9. Recientemente, el arbitraje en España ha vivido un episodio de considerable agitación en la materia que nos ocupa a raíz de una serie de sentencias dictadas por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que, echando mano de la noción de orden público económico, dicho órgano judicial anuló algunos laudos arbitrales que versaban sobre ciertos productos financieros (los así llamados *swaps* o contratos de permuta financiera), dictados a favor de algunas entidades bancarias. Se trata, en concreto de las SSTSJ Madrid de 28 de enero de 2015 (ROJ 1286/2015), dos sentencias de 14 de abril de 2015 (ROJ 4052/2015 y 4054/2015), de 23 de octubre de 2015 (ROJ 12653/2015) y de 17 de noviembre de 2015 (ROJ 13471/2015). En efecto, la Sala Civil y Penal del TSJ Madrid ha mantenido durante años una posición muy distante al del resto de los TSJ respecto del alcance o extensión de la revisión judicial del laudo en cuanto a motivos de fondo, interpretando el motivo de anulación del art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje (infracción del orden público) de un modo especialmente amplio, e incluso considerando improcedente el desistimiento de la acción de anulación cuando, a juicio del Tribunal, el laudo pudiese estar aquejado de defectos relacionados con el orden público. Véase al respecto, Ormazabal Sánchez, *El control judicial del laudo sobre el fondo*, 76 y ss.; Fernández Rozas, “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”.

importantes casos, difícilmente podrán tener acceso a la casación cuestiones relacionadas con la interpretación de la Ley de Arbitraje, señaladamente porque no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas por los TSJ resolviendo la acción de anulación contra laudos. Si se pretende, como parece razonable, promocionar el territorio español como sede de arbitrajes internacionales y se considera, como frecuentemente se oye, que debe facilitarse el acceso de los ciudadanos a este modo de resolución de conflictos alternativo a la jurisdicción, parece muy conveniente que el tribunal situado en la cúspide de la organización judicial asuma el cometido de suministrar pautas seguras y uniformes para el conjunto del Estado sobre la interpretación de la legislación arbitral. También en este ámbito se ha vivido recientemente la paradójica situación, a la que he aludido antes, de que el primer órgano jurisdiccional en sentar criterios firmes en un aspecto trascendental para el régimen del arbitraje haya tenido que ser nada menos que el TC, que recientemente ha tenido que pronunciarse sobre la problemática cuestión de determinar los límites o alcance de la revisión judicial del laudo en cuanto al fondo.¹⁰ ¿No habría sido más lógico que hubiesen existido los mecanismos procesales oportunos para propiciar una decisión del TS, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes de la jurisdicción ordinaria, aclarando este aspecto del régimen legal del arbitraje, sin perjuicio de una eventual revisión por el TC, si la cuestión afectaba a los derechos fundamentales?

4. La posición de los tribunales superiores de justicia en el edificio organizativo de la jurisdicción ordinaria y su característica complejidad y asimetría

Los TSJ ostentan, dentro del territorio de la CA en que radican, una posición similar al del TS respecto de la entera organización judicial española, en el sentido de que gozan, en el ámbito territorial correspondiente, de la nota

10. Se trata nada menos que de cuatro recursos de amparo, dictados en un lapso temporal relativamente breve. Concretamente: STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 (recurso de amparo 3130-2017), relativa al desistimiento de la acción de anulación; STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021 (recurso de amparo 3956-2018), sobre el control judicial en relación con la valoración probatoria realizada por los árbitros; STC 55/2021, de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 2563-2019), nuevamente sobre el desistimiento; y STC 65/2021, de 15 de marzo de 2021, sobre la extensión del concepto de orden público.

de superioridad respecto del resto de órganos judiciales radicados en dicha circunscripción (siempre a reserva de la competencia propia del TS), lo que impide que sus resoluciones sean impugnadas y anuladas ante otros órganos radicados en la CC. AA., o lo que es equivalente, que no pueden existir órganos jerárquicamente superiores al TSJ en la propia comunidad autónoma.¹¹ E incluso, significa también que las resoluciones de los TSJ son inmunes frente a posibles impugnaciones ante órganos judiciales de ámbito supracomunitario o estatal, sin perjuicio de la competencia del TS.¹² En esto consiste la referencia realizada por el art.152.1. II CE al hecho de que los TSJ culminarán la organización judicial en el ámbito de la CA, que no implica que las instancias procesales deban agotarse siempre en dicho órgano, pues lo único que impone el texto constitucional es que dicho agotamiento se produzca ante órganos judiciales situados en la CA en la que esté el órgano competente para conocer de la primera instancia.

Por otra parte, las funciones desempeñadas por los TSJ en el contexto global de la organización jurisdiccional española abarcan desde la actuación como tribunales de primera y única instancia, hasta su actuación como tribunales de segunda instancia o apelación e incluso como instancias casacionales. La diversidad de las funciones referidas, así como su desigual reparto entre las diferentes salas del Tribunal (Civil y Penal, Contencioso-Administrativa y Social) no hacen sino realzar el conocido carácter intrincado y asimétrico de su arquitectura institucional.

Estamos, en efecto, ante un tribunal sumamente complejo. En primer lugar, porque a diferencia de otros tribunales y especialmente del TS, las funciones atribuidas a las salas no se ciñen a un único cometido jurisdiccional (primera

11. En este último sentido, véase el FJ 44.III de la STC 31/2010: “Es doctrina conocida que «la culminación en el Tribunal Superior de Justicia de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, establecida en [el art.] 152 CE... no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano, sino tan sólo la inexistencia de ningún otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, con independencia de la salvedad que, respecto al Tribunal Supremo, resulta del art. 123 CE. La única exigencia constitucionalmente impuesta por dichos preceptos en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la Comunidad Autónoma si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia» (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 32)”.

12. Cfr. Porras Ramírez, “Los Tribunales Superiores de Justicia en el Estado autonómico”, 115, quien a su vez cita en este mismo sentido a Xiol Ríos, “Artículo 152.1, párrafos 2 y 3”, 2532, 2538.

instancia, segunda instancia o casación), sino que se atribuye a cada una de las salas más de uno de dichos cometidos y, a su vez, dicha atribución se lleva a cabo de un modo muy dispar en cada una de las salas. Y, en segundo lugar, porque alguna de las salas, concretamente la civil y penal, asume cometidos extremadamente heterogéneos, a saber, civiles y criminales. Tanta diversidad y mezcla hacen del órgano judicial que nos ocupa un tribunal sumamente peculiar, incluso en el plano del derecho comparado, y hacen inevitable la sensación de que el legislador lo utiliza como una suerte de órgano con funciones residuales al que se encomiendan atribuciones variadas —todas ellas de vital trascendencia— para las que no se ha hallado otra ubicación más idónea.

Empezando por la Sala Civil y Penal de los TSJ, parece cuando menos paradójico que un órgano situado en las máximas alturas de la organización jurisdiccional, lindando nada menos que con el TS, y del que, en consecuencia, se esperaría una considerable especialización en un determinado campo jurídico, haya de desempeñar tan heterogéneos cometidos como, por ejemplo, actuar como órgano de apelación penal, enfrentándose a las dificultades propias de lidiar con complejos tipos penales y arduas cuestiones relativas a las garantías procesales, y simultáneamente haberse de aplicar a dirimir complejas cuestiones interpretativas sobre el derecho sucesorio catalán o conocer de la anulación de un laudo dictado en un arbitraje internacional.

Por otra parte, dentro de las mismas salas del propio tribunal en ocasiones se actúa como órgano de primera instancia, apelación e incluso con funciones casacionales. Así, las salas Civil y Penal, conocen como tribunales de primera instancia de la anulación de laudos arbitrales, del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros y de ciertas demandas de responsabilidad civil (cfr. art. 73.1 y 2 LOPJ). Al mismo tiempo, actúan como órganos de primera instancia y apelación en materia penal (cfr. art. 73.3 LPJ) y como órganos casacionales en materia civil (art. 73.1.a) LOPJ).

En el ámbito contencioso-administrativo vuelve a repetirse la referida complejidad, pues se les atribuyen asimismo funciones como órganos de primera instancia (art. 74.1 LOPJ), apelación (art. 74.2 LOPJ) y casacionales (art. 74.5 y 6 LOPJ). Y ahondando en la aludida asimetría entre las diferentes salas del Tribunal, la Sala de lo Social tiene también atribuidas funciones como órgano de primera instancia y de segunda instancia (cfr. art. 75 LOPJ) pero carece de atribuciones casacionales, a diferencia de las salas restantes.

La diversidad o complejidad no es de suyo dañina mientras esté basada en normas claras y comprensibles, características ambas que en general cabe predicar de los arts. 73 a 75 LOPJ. En lo que respecta a la Sala Civil y Penal, sin embargo, la acumulación de atribuciones civiles y criminales desdice de la altura o posición en que se sitúa un tribunal como el TSJ en el edificio de la organización jurisdiccional, altura o posición que, al menos en la tradición forense europea y en los países de derecho continental, presuponen un considerable grado de especialización en función de ramas o sectores jurídicos. Desgajar en sendas salas los dos heterogéneos cometidos desempeñados hoy día por una sola presentaría el notable riesgo de crear salas con una reducida carga de trabajo, particularmente allí donde no exista un derecho civil especial propio o este posea un escaso protagonismo. Dicho riesgo, sin embargo, estaría ausente allí donde el derecho civil propio gozase de una gran relevancia y las apelaciones penales fuesen abundantes, como puede suceder, por ejemplo, en el caso de Cataluña. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, ha solucionado en muy buena parte este problema dando un nuevo redactado al apartado 6º del art. 73.6 LOPJ, donde se dispone que si el número de asuntos lo aconseja, cabe crear una o más secciones e incluso una Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales. Tales órganos se han creado, efectivamente, en diferentes CC. AA., como Madrid o Catalunya. El problema, sin embargo, continúa en los TSJ en los que no se hayan creado dichas salas o secciones y, en general, respecto de las causas seguidas contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma (siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo) y de las causas seguidas contra personas que gozan de un aforamiento previsto en los estatutos de autonomía, puesto que el conocimiento de dichos asuntos no se encomienda a las referidas secciones o salas especializadas en materia penal.

5. Los tribunales superiores de justicia como tribunales autonómicos, o más precisamente, como tribunales radicados en y relacionados con las CC. AA.

5.1. En general: la dimensión autonómica de los TSJ

No es preciso insistir en este momento sobre el carácter unitario de la jurisdicción española.¹³ Es de sobra conocido que las CC. AA. no cuentan con un poder judicial propio, es decir, ni con órganos judiciales propios ni con facultades para ejercer algún tipo de función gubernativa en relación con los tribunales de justicia radicados en su territorio. Existe un único Poder Judicial, entendido este como sistema o complejo articulado de órganos judiciales a los que se encomienda la potestad de impartir justicia, que cuenta con ciertos órganos gubernativos propios que culminan en el Consejo General del Poder Judicial. Las CC. AA., carentes de jurisdicción o poder judicial propio, no poseen tampoco participación en dichos órganos gubernativos, al menos mientras que la LOPJ no cree y regule los consejos de justicia previstos en algunos estatutos de autonomía y siempre que estos respeten los límites marcados por la STC 31/2010, de 28 de junio.¹⁴

Los TSJ son, pues, órganos judiciales radicados en las CC. AA., pero no pertenecientes a esta, y se inscriben en el organigrama o esquema funcional de la única jurisdicción ordinaria o Poder Judicial. Sin embargo, más allá de la localización territorial o geográfica, también guardan relación con la actividad normativa y con la actuación de los poderes públicos pertenecientes a las CC. AA. y las entidades locales radicadas en las mismas, en el sentido de que tienen conferido el control judicial respecto a dichos aspectos. Y aunque en modo muy exiguo, las CC. AA. pueden también participar en el funcionamiento de los TSJ, concretamente, en su composición, mediante la proposición de la terna a partir de la cual serán designados algunos de sus magistrados. En este sentido, también cabría referirse, en cierto modo, a los TSJ como tribunales autonómicos o de las CC. AA.

13. Por todos, véase al respecto Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional*, 79 y ss.; y Ormazabal Sánchez, *Introducción al Derecho Procesal*, 60 y ss.

14. Sobre la institución de los consejos de justicia previstos en algunos estatutos de autonomía y, particularmente, sobre el previsto en el de Cataluña, así como, la jurisprudencia constitucional recaída sobre este último en la STC 31/2010, de 28 de junio, véase, por todos, el trabajo de Cabellos Espiérrez, “Los Consejos de Justicia”, p. 131 y ss.

Más en concreto y como mero recordatorio, la relación de los TSJ con las CC. AA. es especialmente importante en los siguientes aspectos:

- Aforamientos. Respecto del enjuiciamiento de aforados, los TSJ adquieren una notable significación o dimensión autonómica con enorme repercusión en la vida política de la comunidad correspondiente.
- Lo mismo sucede, en el caso del orden contencioso-administrativo respecto del control de los actos normativos de las administraciones autonómicas y locales u otras administraciones públicas de ámbito territorial autonómico o infra-autonómico y de la actuación de dichas administraciones.
- En el ámbito del derecho privado propio, especialmente civil o foral, el TSJ tiene atribuida la misma autoridad interpretativa que el TS en el ámbito estatal respecto del derecho estatal.
- Participación en la designación de magistrados. El art. 330.4 LOPJ dispone que en las salas de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la asamblea legislativa de dicha comunidad.

Se trata, concretamente de la única posibilidad de que dispone un órgano de la CA, concretamente la asamblea legislativa autonómica, de influir o participar en el funcionamiento del tribunal. En la medida en que exista voluntad política de profundizar en la “autonomización” o promover una mayor vinculación de los TSJ con la comunidad autónoma correspondiente cabría, por ejemplo, aumentar el número de salas de los tribunales que estarían integradas por magistrados designados de este modo (actualmente solo la Sala Civil y Penal) y el número de magistrados de cada sala así designados (en la actualidad una de cada tres plazas de la referida Sala Civil y Penal). También cabría enfatizar dicha línea de mayor vinculación a la CA correspondiente valorando en mayor medida la acreditación del conocimiento del derecho propio como requisito para la cobertura de las plazas en las salas del Tribunal.

A continuación, se analizan con mayor detalle dos de los aspectos ahora enumerados que merecen una especial consideración.

5.2. Especial referencia a la delimitación de la competencia penal entre el Tribunal Supremo y los tribunales superiores de justicia en relación con personas aforadas

Tratando sobre la delimitación entre las atribuciones del TS y de los TSJ, es preciso referirse a las competencias que dichos tribunales ostentan en el ámbito penal y, más en concreto, a la cuestión suscitada con ocasión del enjuiciamiento de los hechos del así llamado caso “procés”, donde parte de los acusados ostentaban la condición de diputados del Parlament de Catalunya. Frente al criterio sostenido por las defensas, la Fiscalía alegaba que el enjuiciamiento de tales hechos correspondía al TS y no al TSJ de Catalunya.¹⁵ El TS acabó dando la razón a la Fiscalía. El precepto clave a este respecto es el art. 57.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya (en adelante, EAC), que dispone que, “en las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Fuera del territorio de Catalunya la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”. La interpretación que sugiere la literalidad del precepto, atendiendo sobre todo a la centralidad del elemento territorial en la determinación de la competencia penal, es que al TSJ le corresponde conocer de los hechos con apariencia de delito acaecidos en territorio catalán, mientras que, si los hechos realizados por parlamentarios catalanes han ocurrido fuera de dicho territorio, la competencia correspondería al TS. Las razones que llevaron al TS a afirmar su propia competencia son variadas y no es este el momento de analizarlas con detalle, aunque cabe destacar el argumento de que una parte de los hechos típicos comprendidos en el complejo delictivo objeto de acusación habrían tenido lugar fuera de España,¹⁶ afirmación incuestionable en sí

15. Un análisis detallado sobre la controversia competencial suscitada en este proceso se puede encontrar en Armengot Vilaplana, “La competencia del Tribunal Supremo para conocer de la causa especial”, 252-271.

16. Cfr. ATS 13594/2018 (ECLI:ES:TS:2018:13594^A), Sección 1^o, de 27 de diciembre de 2018. Lo que parece, en cualquier caso, poco convincente es el argumento —no sostenido por el TS, sino por otras voces que se dejaron oír en aquella época—, de que, si bien los hechos tuvieron lugar en suelo catalán, los efectos derivados de los mismos trascendían las fronteras de Catalunya y afectaban a todo el Estado. El argumento resulta muy poco convincente, por la sencilla razón de que cuando la ley quiere determinar la competencia sin atender estrictamente al lugar de perpetración de los hechos, sino al ámbito territorial al que se extienden los efectos producidos por aquellos hechos, lo establece así expresamente, tal como sucede con las letras c) y d) del art. 65.1^o LOPJ art. 65.1^o LOPJ: “La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: 1^o Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos: c) Defraudaciones y

misma considerada a la que, no obstante, cabría oponer el carácter más bien residual o poco significativo de tales hechos extraterritoriales en comparación con los acaecidos en el territorio de Cataluña.

En cualquier caso, es el propio TS, quien en su ATS 10229/2017 (ECLI:ES:TS:2017:10229A), de 31 de octubre de 2017, advierte que la norma de atribución competencial contenida en el art. 57.2 EAC entraña considerables problemas interpretativos,¹⁷ que incluso han tenido su eco allende las fronteras, en el célebre y bien conocido caso del tribunal belga que consideró incompetente al TS para conocer de la causa del “procés” y declinó ejecutar la euroorden emitida contra un imputado por el juez instructor de la causa, decisión que, a su vez, ha sido objeto de una cuestión prejudicial aún pendiente de resolución planteada ante el TJUE y centrada en las dudas de legalidad que suscita la decisión belga, fundada en un motivo de denegación de la orden europea de detención y entrega no contemplado en la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre estados miembros (2002/584/JAI), pero sí prevista en

maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia. d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias. Además, el propio TS, señala, transcribiendo su auto de 27 de octubre de 2017, que la teoría de la ubicuidad, de incuestionada vigencia en nuestra doctrina y a la que el Fiscal se refiere en su querrela, proclama que el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo (cfr. acuerdo de pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2005). Sin embargo, para reivindicar su aplicabilidad no puede identificarse el resultado del delito con los efectos del delito, por más que estos puedan implicar, por su propia naturaleza, la destrucción del Estado de Derecho. Y es que los efectos no forman parte del tipo”.

17. ATS de 31 de octubre de 2017 (FJ 2º): “(...) la regla de aforamiento que acoge el art. 57.2 del Estatuto de Autonomía encierra una atribución competencial bifronte generadora de importantes dudas interpretativas. En efecto, el aforamiento implica, con carácter general, una rectificación *ratione personae* de las reglas de competencia objetiva. Sin embargo, en aquel precepto se introduce una regla específica de competencia objetiva que no atiende tan sólo a la condición personal del Diputado, sino que, además, añade un elemento geográfico que, de ordinario, suele ser el criterio definitorio de otra clase de competencia, a saber, la competencia territorial entre órganos de igual clase. Acreditada la condición de diputado autonómico, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se revisten de la competencia objetiva *ratione personae*. Pero el juicio competencial definitivo ha de hacerse acumulando al criterio personal otro de naturaleza geográfica, a saber, el lugar de comisión del hecho ilícito”.

la norma belga de transposición de dicha decisión marco. Sea como fuere, y por desacertada que se considerase la referida decisión judicial belga, parece que, cuando menos, este precepto estatutario (y tal vez el de otros estatutos de autonomía) no ofrece la claridad deseable y que convendría una redacción más precisa para evitar posibles incertidumbres en el futuro.

5.3. Especial referencia al papel de los tribunales superiores de justicia como garantes de los así llamados “derechos estatutarios”

Especial relevancia tiene en el ámbito de la aplicación e interpretación del ordenamiento propio de las CC. AA., lo relativo a la efectividad de los así llamados “derechos estatutarios”.¹⁸ Muy señaladamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 contiene en su título I (arts. 15 a 55), cinco capítulos que contienen una larga batería de derechos y deberes (derechos y deberes en el ámbito civil y social, derechos en el ámbito político y de la Administración, derechos y deberes lingüísticos) y principios rectores. Según el art. 37.1 EAC algunos de dichos derechos vinculan a todos los poderes públicos de Cataluña, a los particulares e incluso, en ciertos casos, a la Administración General del Estado en Cataluña. Por otra parte, las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Cataluña, según el texto del EAC, han de respetar dichos derechos, que deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para su plena efectividad. El art. 95.1 EAC, en fin, reconoce expresamente la competencia TSJ de Cataluña para tutelar los derechos reconocidos por el Estatuto. Y el art. 38.2 EAC dispone que los actos que vulneren los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña serán objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes.

El art. 37.4 EAC demuestra una indisimulada preocupación por enfatizar que el reconocimiento de derechos estatutarios en modo alguno pretende arrebatar al Estado títulos competenciales no reconocidos en la CE o en

18. Sobre la cuestión de los derechos estatutarios y la posibilidad de implantar mecanismos asimismo estatutarios para su garantía, véase el luminoso trabajo de Bossacoma Busquets, *Reconocimiento y garantía de «superderechos» en Cataluña*, 17-54.

el propio EAC y señala, en este sentido, que “los derechos y principios del presente título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España”. El hecho de que muchos de estos derechos estén comprendidos en la CE o íntimamente relacionados con algunos derechos fundamentales reconocidos en esta, o que establezcan disposiciones que puedan entrañar un desarrollo de los mismos, fue una de las razones esgrimidas en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos del EAC y resuelto por la STC 31/2010. Muy señaladamente, argumentaban los impugnantes, que el desarrollo de los derechos fundamentales está reservado a una ley orgánica específica y no puede llevarse a cabo a través de las leyes orgánicas que aprueban estatutos de autonomía. No en vano, parece existir un amplio acuerdo en que un estatuto de autonomía no es equiparable a la constitución de un Estado federal, que sí suelen contener declaraciones propias de derechos fundamentales.¹⁹

La reacción del TC ante los referidos preceptos del EAC fue la de declarar su adecuación constitucional pero condicionada a una interpretación que, de hecho, desactiva prácticamente toda su potencialidad como derechos subjetivos en sentido estricto.²⁰ Dicha desactivación se lleva a cabo, en concreto, mediante dos técnicas, empleadas en las SSTC 247/2007 y 31/2010: la conversión de derechos estatutarios en meros principios rectores y la técnica de la interpretación conforme.²¹ En efecto, en la STC 31/2010, FJ. 18, se señala que “ni el Estatuto ha creado derechos fundamentales distintos de los proclamados en la Constitución o en contradicción con ellos, ni ha podido afectar al régimen de tales derechos en cuanto a su titularidad, regulación y

19. Así Ferreres Comella, “Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña”, 12-17. En el mismo sentido, señala Bossacoma Busquets, que un estatuto de autonomía no se convierte en una constitución por el mero hecho de reconocer y garantizar jurisdiccionalmente ciertos derechos, cfr. “Reconocimiento y garantía de «superderechos»”, 18.

20. El término “desactivación” en vez de “anulación” es preferido por Bossacoma Busquets para referirse al resultado final de la STC 31/2010 en relación con algunos de los aspectos más significativos del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Cfr. “Reconocimiento y garantía de «superderechos»”, 17 y ss.

21. Cfr. Bossacoma Busquets, “Reconocimiento y garantía de «superderechos»”, 25.

condiciones de ejercicio. De otro lado, en cuanto a los derechos y principios enunciados en el Estatuto, su proclamación no puede implicar alteración alguna del ámbito de las competencias autonómicas definido a partir del régimen constitucional de distribución de competencias; esto es, que dicha proclamación ha de operar siempre, y solo, sobre el presupuesto de las concretas competencias atribuidas a la Generalitat de Cataluña de conformidad con las previsiones constitucionales”. Y, de modo muy gráfico, en el mismo FJ 18 se concluye que “no hay, por tanto, declaración alguna de derechos subjetivos y sí, únicamente, la expresión formal de la voluntad de comunión del Estatuto con el fundamento declarado del orden de convivencia ordenado desde la Constitución”.

Lo dicho hasta ahora no priva a los ahora referidos y así llamados derechos estatuarios de carácter justiciable, es decir, no impide que puedan servir para fundamentar un pronunciamiento judicial. Pero normalmente lo harán como lo que propiamente son, a saber, principios rectores, pautas interpretativas o expresiones de comunión con el sistema axiológico definido en la CE, sin que su desconocimiento pueda generar la infracción propiamente dicha de un derecho subjetivo. No se trata, en consecuencia, de derechos sobre los que el TSJ de Cataluña pueda construir una doctrina jurisprudencial propia, más allá de su empleo como instrumentos o criterios hermenéuticos para fundamentar dicha doctrina, allí donde esté autorizado para elaborarla.

La CE española, como se ve, no adopta un modelo federal en lo relativo al reconocimiento y garantía de derechos fundamentales, rasgo que la diferencia abiertamente del modelo seguido en otros ordenamientos europeos, como es el caso, por ejemplo, de la República Federal de Alemania. Me parece útil dedicar unas pocas líneas al final de este epígrafe a exponer a grandes trazos dicho modelo con el puro propósito de ilustrar mejor las diferencias con el modelo español y ayudar a ponderar sus ventajas e inconvenientes. En efecto, los estados alemanes (*Länder*) pueden incluir en sus constituciones declaraciones propias de derechos fundamentales, que quedan bajo la tutela de tribunales constitucionales también propios, ya que los estados alemanes pueden asimismo dotarse de una jurisdicción constitucional propia (*Landesverfassungsgerichte*), que, del mismo modo que el Tribunal Constitucional Federal, forman parte del Poder Judicial, según el art. 92 GG. En algunas ocasiones, dicha jurisdicción se moldea al estilo del antiguo *Staatsgericht* (Alto Tribunal de Estado), es decir, una instancia llamada a resolver conflictos entre órganos constitucionales del *Land* (*Organstreitigkeiten*). Pero

la mayor parte de las veces, los estados han optado por seguir el modelo de tribunal constitucional moderno, dotado de atribuciones para pronunciarse sobre la adecuación de los actos de los poderes públicos del *Land* a las constituciones estatales y a los derechos fundamentales consagrados en las mismas.

Dichos tribunales, como el propio Tribunal Constitucional Federal, no se rigen por las leyes federales relativas a la organización de los tribunales (GVG), estatuto personal de los jueces (DRiG) o elección de los mismos (DRiWG), sino que los estados gozan de plena capacidad legislativa en todos estos aspectos. Y por supuesto, cada Estado promulga también las normas que deben regir el proceso ante dichos tribunales.

Con mucha frecuencia, los derechos fundamentales recogidos en las constituciones de los *Länder* se solapan en cuanto a su contenido material con los de la ley fundamental, de modo que su vulneración puede dar lugar a que el interesado opte por interponer un recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional de un Estado en vez de hacerlo ante el Tribunal Constitucional Federal.²² Y la falta de interposición del amparo estatal no podría considerarse como falta de agotamiento de la vía judicial previa (*Rechtswegerschöpfung*, § 90 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal) para interponer un recurso de amparo federal. En general, se considera que la actuación de los tribunales constitucionales de los *Länder* cumple una función de descargar al Tribunal Constitucional Federal de un importante volumen de trabajo en materia de recurso de amparo.²³

22. La vinculación de las resoluciones de los tribunales constitucionales de los *Länder* respecto de la jurisprudencia emanada del TC federal está lejos de resultar, al menos en ciertos casos, una cuestión totalmente pacífica, por mucho que el art. 100.3 de la ley fundamental de Bonn prevea la necesidad de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal Constitucional Federal cuando los TC estatales pretendan apartarse de la doctrina sentada por dicho tribunal o del criterio seguido por otros TC estatales interpretando la ley fundamental de Bonn. A este respecto, véase con mayor detalle, Lindner, “Bindung der Landesverfassungsgerichte”, 369 y ss.

23. Cfr. Degenhart, “Jurisdicción”, 337.

6. La posibilidad de atribuir funciones casacionales a los tribunales superiores de justicia. Especial referencia a los diferentes mecanismos procesales abstractamente idóneos para propiciar la unificación jurisprudencial sin merma de la competencia reservada al Tribunal Supremo

El ámbito competencial que, según he sostenido, corresponde exclusivamente al TS impide, como decía, que los TSJ tengan la última palabra en lo que se refiere a la interpretación de las normas de ámbito estatal. Pero la referida superioridad o preeminencia en cuanto a la interpretación del derecho estatal no impide atribuir a los TSJ una función semejante a la desarrollada por el TS mediante el recurso de casación incluso respecto del propio derecho estatal, en el sentido de conferirles competencia para asumir funciones casacionales de acuerdo con la acepción clásica del término, es decir, poniendo en sus manos mecanismos procesales dirigidos a cumplir una función nomofiláctica, de protección del *ius constitutionis*,²⁴ es decir, de garantizar la interpretación correcta de la legalidad, eventualmente con exclusión o relegación a un segundo plano del *ius litigatoris* o interés del recurrente, lo que implica asimismo una cognición centrada en cuestiones jurídicas, asumiendo por completo o con muy reducidas excepciones la fijación de hechos llevada a cabo por los tribunales de instancia.

La labor casacional desarrollada por los tribunales superiores de justicia en materia del derecho propio de sus respectivas CC. AA. ha de considerarse completamente equiparable a la desempeñada por el TS en materia de derecho

24. En este sentido, el denominado “Informe 2000” (*Informe y Propuestas para la mejora de la Justicia*, elaborado por el propio Tribunal Supremo, y aprobado por su Sala de Gobierno el 23 de mayo de 2000, abogaba por el reconocimiento de la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y su posición como tribunal unificador y de casación, y la articulación de sus competencias con las residenciadas en los tribunales superiores de justicia debiera verse acompañada de una regulación que permita a estos últimos conocer en determinadas materias de los eventuales recursos de casación (como ya ocurre), pero que también garantice al Tribunal Supremo la posibilidad de fijar jurisprudencia al respecto (singularmente en asuntos de derecho estatal, o aplicación de normativa comunitaria), solventar las potenciales contradicciones entre sentencias de los tribunales superiores de justicia, o conocer otros recursos si existieren. Citado por Rosado Iglesias, cfr. “Seguridad jurídica y valor vinculante”, 123.

aplicable a todo el Estado.²⁵ Sin embargo, en lo que respecta a las funciones casacionales en materia de derecho estatal que puedan asumir los tribunales superiores de justicia, es preciso reparar que la posición que se atribuye a la jurisprudencia en el sistema de fuentes del art. 1 CC se refiere únicamente a la jurisprudencia del TS. No tengo intención de detenerme ni un instante en acometer la ardua labor de precisar qué valor posea exactamente en nuestro ordenamiento la jurisprudencia,²⁶ pero en todo caso parece claro que, sea cual fuere dicho valor, la única jurisprudencia conectada con el sistema de fuentes del derecho prevista en el art.1. del CC es la producida por el TS, no la que dimane de los tribunales superiores de justicia interpretando el derecho estatal.²⁷

Lo dicho no impide que, en lo que se refiere a la aplicación de su derecho propio, una comunidad autónoma precise de modo específico el valor que cabe atribuir al precedente creado por los órganos judiciales de su territorio, siempre, por supuesto, que aquellas normas específicas no supongan alterar esencialmente el sistema de fuentes establecido con carácter general por el art. 1.6 CC. Así, por ejemplo, el art. 2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, añade el cometido de “depuración” del derecho civil vasco como función específica de la jurisprudencia, aspecto no contemplado expresamente en aquel precepto del Código Civil, e incluye en el concepto de jurisprudencia a todos los tribunales radicados en el territorio vasco.²⁸ Ciertamente, el art. 149.1. 8ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva

25. En dicho sentido, es ya clásica la afirmación de De Otto Pardo, de que “el Tribunal Supremo tiene la función de unificar la doctrina legal. Allí donde no hay nada que unificar, porque de lo que se trata es exclusivamente de Derecho autonómico, pierde su sentido y finalidad la potestad casacional del Tribunal Supremo y es admisible una casación regional”. Cfr. *Estudios sobre derecho estatal y autonómico*, 194.

26. A dicho respecto, Puig Brutau, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*.

27. Así, por ejemplo, Elizalde y Aymerich, “La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia”, 728 y ss.

28. Art. 2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: “1. La jurisprudencia depurará la interpretación e integrará los preceptos del Derecho civil vasco. 2. Por jurisprudencia, a los efectos del Derecho civil vasco, se ha de entender la doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco. 3. La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será la encargada de unificar la doctrina que de éstos emane, a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal”. Sobre el valor de la jurisprudencia en este precepto, véase, García Martínez, “La jurisprudencia”, 89 y ss.; y Iriarte Ángel, “La casación civil”, 578 y ss.

sobre la determinación de las fuentes del derecho, pero lo hace, a diferencia del resto de atribuciones exclusivas en materia de derecho civil, “con respeto a las normas de derecho foral o especial”. La compatibilidad entre la posibilidad de establecer disposiciones autonómicas en cuanto a las fuentes del derecho propio y la referida exclusividad competencial ha sido explicada de modo convincente por Puig Ferriol y Roca Trías, que argumentan que la Constitución española establece un sistema de pluralidad de ordenamientos jurídicos, originados en centros diferentes, y que dicho sistema requiere el establecimiento de unos criterios para determinar las formas de relación entre los distintos subordenamientos.²⁹ Dichos criterios serían de dos tipos: los que regulan la relación de las fuentes dentro de los subordenamientos correspondientes, es decir, el de jerarquía y temporalidad; y aquellos que regulan las relaciones de los sistemas entre ellos, es decir, el criterio de competencia.³⁰ Es para la fijación de todos estos criterios para lo que el Estado posee una competencia exclusiva, pero la determinación de cada una de las fuentes, en el sentido de elementos productores de normas civiles, resultaría instrumental al ordenamiento autonómico correspondiente y, por ende, sería competencia de su respectiva asamblea legislativa.³¹

Por otra parte, es preciso advertir también que, el hecho de que los tribunales superiores de justicia asuman funciones casacionales e interpreten las normas estatales sin ulterior posibilidad de recurso, no implica por sí mismo menoscabar la superioridad que corresponde al TS en dicho ámbito, pues dicha superioridad no supone que todas y cada una de las resoluciones de los tribunales inferiores interpretando la legalidad sean susceptibles de revisión por el TS. Ahora bien, como ya se expuso en su momento, en el caso de que los tribunales superiores de justicia incurriesen en contradicción entre ellos o con la doctrina del TS, sí que sería preciso articular un mecanismo procesal dirigido posibilitar que el TS tuviese la oportunidad de eliminar la disparidad de criterios a través de un pronunciamiento jurisprudencial con el valor referido en el art. 1.6 CC.

29. La argumentación que sigue es la sostenida por Puig Ferriol y Roca Trías en su obra *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 44.

30. *Ibidem*.

31. *Ibidem*.

En este último sentido, existe una extendida opinión favorable a conferir a los TSJ funciones casacionales respecto del derecho estatal, incluso en el orden penal, pero permitiendo que las contradicciones o disparidades de criterio aludidas más arriba puedan someterse al criterio unificador del TS a través de mecanismos variados —aparte, por supuesto, del tradicional recurso de casación—, tales como, señaladamente:

A) Recurso en interés de la ley

En el derecho vigente está previsto en los arts. 490 a 493 LEC. Como señala el art. 493.1 LEC, podrá interponerse recurso en interés de la ley, para la unidad de doctrina jurisprudencial, respecto de sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción de ley procesal cuando las salas de lo Civil y Penal de los TSJ sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales. Como es sabido, el recurso y las disposiciones que lo regulan jamás se han hecho efectivas, ya que nunca se ha promulgado la necesaria legislación orgánica atribuyendo el conocimiento de los recursos por infracción procesal a los TSJ. Las características principales del mecanismo procesal que nos ocupa son, por una parte, el reducido círculo de legitimados para su interposición (según el art. 491 LEC, en todo caso el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, así como las personas jurídicas de derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, en relación con las cuestiones procesales sobre las que verse el recurso, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones); y porque, según el art. 493 LEC, la sentencia que se dicte en dichos recursos respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, caso en el que se publicará en el BOE y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil diferentes al Tribunal Supremo.

En términos abstractos y con independencia de otras razones que pudieran desaconsejar su introducción, las exigencias constitucionales de seguridad jurídica e igualdad ante la ley podrían verse colmadas con este mecanismo procesal, cuya promoción se confía a ciertas autoridades que representan el interés general e incluso se permite su uso a otras entidades de derecho público (colegios de abogados, por ejemplo) que mostrasen un interés legítimo en la unificación del criterio jurisprudencial. Su uso permitiría atribuir a los

TSJ las funciones casacionales que actualmente ostenta el TS, sin privar a este de las funciones que le resultan exclusivas desde la perspectiva constitucional. Otra cosa es que, en términos de oportunidad, se considere o no que es la solución correcta o más acertada.

B) El recurso de casación por interés casacional y el recurso orientado a la unificación de doctrina

En la actualidad están previstos en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social, y constituyen asimismo otro mecanismo procesal encaminado a posibilitar la intervención del TS allí donde la fijación del criterio jurisprudencial uniforme lo exija.

Tal como señala, Ortells Ramos, el recurso por interés casacional y el recurso para la unificación de doctrina entrañan, más allá de la pura denominación, dos técnicas jurídicas diferentes.³² Como advierte este autor, en el recurso de casación para la unificación de doctrina resulta decisiva la igualdad sustancial de hechos de la sentencia recurrida y de la de contraste, mientras que en el caso del interés casacional la comparación se sitúa en el plano del juicio jurídico sobre los casos. Y, además, la recurribilidad por interés casacional no depende de la comparación de los objetos de los procesos para comprobar su igualdad sustancial, ni de la igualdad de los pronunciamientos de las sentencias, para apreciar si son distintos, sin que ello suponga prescindir por completo de considerar los aspectos concretos de los litigios.³³ Como bien señala el autor, la técnica del interés casacional, al evitar el rigor inherente a la comparación de las características de los litigios concretos, permite desplegar con mayor amplitud y eficacia la función unificadora del criterio jurisprudencial y presta mayor atención a los aspectos jurídicos que el mecanismo de la casación para la unificación de doctrina.³⁴

Por lo que se refiere al recurso por interés casacional, existe en el derecho vigente tanto en el orden civil como en el contencioso-administrativo. En lo que al primero respecta, el art. 477.2 3.º LEC permite que accedan a la casación

32. En este sentido, véase Ortells Ramos, “La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho español”, 175.

33. *Ibidem* 227 y ss.

34. *Ibidem* 216 y 217.

sentencias dictadas por AA. PP. cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presentase interés casacional, interés que se identifica con la evitación de la dispersión del criterio jurisprudencial, aunque también con la finalidad de evitar pronunciamientos judiciales que se muestren disidentes con la doctrina sentada por el TS así como la de fijar la interpretación de normas que hayan entrado recientemente en vigor.³⁵

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por su parte, el recurso de casación se configura siempre como recurso primordialmente dirigido a la formación de doctrina jurisprudencial en cuestiones de derecho estatal o de la UE. Por una parte, el art. 86.3 LRJCA dispone que, las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las salas de lo Contencioso-Administrativo de los tribunales superiores de justicia solo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Y, por su parte, el art. 88.1 LRJCA señala que el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, noción esta que precisa con minucioso detalle en el segundo y en el tercer apartado del precepto.³⁶

35. El art. 477.3 LEC define en los siguientes términos el interés casacional: “Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

36. Art. 88.2 LJCA: “2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido. b) Siente una

Basta una mirada superficial sobre dichos apartados para comprobar que la unificación del criterio jurisprudencial disperso no es el único propósito —ni tal vez el principal— de cuantos integran la noción de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

El art. 86.3. II LRJCA introduce, sin embargo, un verdadero recurso de casación autonómico cuando se trate de impugnar sentencias susceptibles de casación dictadas en única instancia por los juzgados de lo Contencioso-administrativo o por las salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ, cuando la impugnación se base en infracción de normas de la comunidad autónoma, caso en el cual será competente una sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el presidente o presidentes de las demás salas de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de las secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los magistrados de la referida Sala o salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.³⁷

doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales. c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida. e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional. f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial. g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general. h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas. i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. 3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo: a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia. b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea. c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente. d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

37. Sobre la constitucionalidad del precepto, véase la STC 128/2018, de 29 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TC:2018:128), en la que el pleno del TC considera conforme con el artículo 122.1 CE, la creación por norma de rango legal ordinario, de un órgano judicial con competencia única e inmodificable, pese a los dos votos particulares discrepantes. Además, esta modalidad

En el orden jurisdiccional social, existe un recurso de casación —por lo que aquí interesa— contra las sentencias dictadas en única instancia por las salas de lo Social de los TSJ. Se trata del recurso de casación clásico, en el sentido de fundarse en los motivos tradicionales relativos a cuestiones sustantivas y procesales (cfr. art. 207 LRJS).

Junto a esta casación clásica, existe un auténtico recurso de casación para unificación de doctrina (arts. 218 y ss. LRJS). Según el art. 219 LRJS dicho recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las salas de lo Social de los tribunales superiores de justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras salas de los referidos tribunales superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

El apartado 2.º del precepto especifica, además, que podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados,

de casación autonómica ha generado una disparidad de criterios interpretativos en las distintas comunidades autónomas en relación con el régimen del recurso, aspecto que también fue objeto de reproche de inconstitucionalidad por parte de los promotores del recurso resuelto por la STC antes referida al considerarlo lesivo del derecho a la igualdad. El TC rechazó dichos argumentos y confirmó la constitucionalidad del precepto. Véase al respecto Tornos Mas y Rodríguez Florido, “El recurso de casación por infracción de normativa autonómica”, 244 y 245. Los autores sostienen que lo que produce “una sensación de notable insatisfacción es que el Tribunal Constitucional avale y bendiga que un mismo precepto de la LJCA, sobre un tema tan capital en el Estado de derecho como es el recurso de casación y la interpretación normativa autonómica, pueda ser interpretado y aplicado de una forma tan dispar en función de la comunidad autónoma en la que nos encontremos”, motivo por el cual consideran que resulta “inaplazable una reforma legal, con o sin ley orgánica, del precepto cuestionado que dote a la casación autonómica de una mínima regulación sobre aspectos tan trascendentales como resoluciones recurribles, causas de interés casacional objetivo, procedimiento a seguir y criterios de tramitación preferente en caso de simultaneidad de recurso de casación 71 —autonómica y estatal”.

en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado. Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario.

Como puede comprobarse, en este orden jurisdiccional, con la excepción de las sentencias dictadas en única instancia por los TSJ, donde cabe el recurso de casación clásico, el cometido del TS sí aparece estrictamente ligado a la unificación del criterio jurisprudencial.

C) El planteamiento de cuestiones prejudiciales

Cabría también emplear la técnica del planteamiento de cuestiones prejudiciales con el objeto de salvaguardar la uniformidad del criterio jurisprudencial y evitar que los tribunales de instancia entren en contradicción con la jurisprudencia del TS. Se trata, sustancialmente, de la técnica prevista en los arts. 163 CE y 35 y ss. LOTC, relativos a la cuestión de inconstitucionalidad, y por art. 267 TFUE, con el objeto de garantizar la interpretación correcta y uniforme del derecho de la Unión Europea por parte de los tribunales de los estados miembros.³⁸ También está prevista por algunos ordenamientos jurídicos de estados europeos fuera del campo de la constitucionalidad de las leyes, en el ámbito de la legalidad ordinaria, si bien en relación con limitadas parcelas del ordenamiento jurídico.³⁹ De modo genérico, la referida técnica

38. Véase, en este sentido, Soca Torres, *La cuestión prejudicial europea*, 70.

39. Es el caso, señaladamente, de Alemania, en el orden jurisdiccional penal. En efecto, el § 121 (2) GVG (a grandes trazos: el equivalente alemán de nuestra LOPJ) impone a los tribunales superiores de justicia (*Oberlandesgerichte*) de los *Länder* plantear ante el Tribunal Supremo Federal la cuestión prejudicial cuando consideren la oportunidad de apartarse de la línea jurisprudencial seguida por otros tribunales superiores de justicia de otros *Länder* o de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal (“Will ein Oberlandesgericht bei seiner Entscheidung 1. nach Absatz 1 Nummer 1 Buchstabe a oder Buchstabe b von einer nach dem 1. April 1950 ergangenen Entscheidung, 2. nach Absatz 1 Nummer 3 von einer nach dem 1. Januar 1977 ergangenen Entscheidung, 3. nach Absatz 1 Nummer 2 über die Erledigung einer Maßregel der Unterbringung in der Sicherungsverwahrung oder in einem psychiatrischen Krankenhaus oder über die Zulässigkeit ihrer weiteren Vollstreckung von einer nach dem 1. Januar 2010 ergangenen Entscheidung oder 4. nach Absatz 1 Nummer 4 von einer Entscheidung eines anderen Oberlandesgerichtes oder von einer Entscheidung des Bundesgerichtshofes abweichen, so hat es die Sache dem Bundesgerichtshof vorzulegen”). También en Alemania, aunque ya en el terreno de la protección de los derechos fundamentales, el art. 100.3 de la ley fundamental de Bonn prevé que, si el Tribunal Constitucional de un *Land* desea desviarse de una decisión del Tribunal Constitucional Federal o del Tribunal Constitucional de otro

consiste en recabar de un tribunal situado en la cúspide de la organización judicial un parecer vinculante o, cuando menos, revestido de la autoridad que el correspondiente ordenamiento jurídico otorgue al precedente jurisprudencial. En vez de operar de un modo “represivo”, es decir, anulando o corrigiendo la decisión adoptada por un tribunal de rango inferior, la autorizada opinión del tribunal superior serviría para guiar o iluminar el criterio del juez de instancia en la resolución del litigio ante él planteado. Se trata de una técnica especialmente grata a quienes defienden el valor vinculante del precedente jurisprudencial,⁴⁰ si bien tampoco parece incompatible con un sistema de precedente no vinculante.

En el ámbito que aquí interesa, la utilización de la técnica de las cuestiones prejudiciales se ha propuesto en el orden jurisdiccional penal, concretamente como mecanismo que permitiría abandonar la actual casación penal, confiando a los TSJ el recurso equivalente a la casación, pero gravándolos con el referido deber de plantear la cuestión prejudicial, añadiendo asimismo la posibilidad de un recurso ante el TS para cuya interposición solo estaría legitimado la Fiscalía General del Estado, para aquellos casos en los que, pese a todo, algún TSJ se apartase del criterio jurisprudencial uniforme.⁴¹

Al menos de momento, la referida propuesta no parece haberse granjeado la simpatía del legislador, pero parece indudable que, con independencia de la

Land al interpretar la ley fundamental, el Tribunal Constitucional debe obtener la decisión del Tribunal Constitucional Federal. Véase al respecto, Schilken, *Gerichtsverfassungsrecht*, 267.

40. Véase, en este sentido, Ferreres Comella, quien señala que “de estos dos posibles modos de encauzar el diálogo entre los jueces [posibilitar una discrepancia razonada con el TS o el planteamiento de la cuestión prejudicial], parece preferible el mecanismo de la cuestión prejudicial, pues hace más visible que el punto de partida es que la jurisprudencia vincula, al obligar al juez a poner en marcha un procedimiento específico para elevar las objeciones pertinentes, a fin de provocar una posible reconsideración jurisprudencial”, cfr. *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, 71. Es el caso de otros autores como Bacigalupo Zapater, “La aplicación del Derecho Penal y la igualdad ante la ley”, 57; Xiol Ríos, “Evaluación de los aspectos relacionados con la Administración de Justicia en una futura reforma del Estatuto de Autonomía”, 259 y ss., y Aguiar de Luque, “Poder Judicial y reformas estatutarias”, 82-83. El ya referido “Informe 2000”, elaborado por el Tribunal Supremo, se mostraba también partidario de este mecanismo en combinación con la atribución de valor vinculante a la jurisprudencia del TS, aunque la propuesta no fue incluida en ninguno de los proyectos de reforma de la Ley Orgánica 1/1985, del Poder Judicial. Véase al respecto, Rosado Iglesias, cfr. “Seguridad jurídica y valor vinculante”, 123.

41. En este sentido, Bacigalupo Zapater, “Poder judicial y Estado compuesto: relaciones entre el Tribunal Supremo y los tribunales superiores de justicia”, 66 y ss.

opinión que se tenga sobre su oportunidad o utilidad, el planteamiento de cuestiones prejudiciales podría ser uno de los mecanismos que el legislador tendría a su alcance para propiciar la deseada unidad de criterio jurisprudencial.

Como inconvenientes que podría comportar el uso de esta técnica cabría pensar en el riesgo de su uso excesivo por parte de los tribunales de instancia, que tal vez prefiriesen acudir al TS para dilucidar sus dudas en vez de arriesgarse y plantearlas con mayor rigor resolviendo el litigio de un modo concreto. Sin embargo, a la vista de la experiencia adquirida con la cuestión prejudicial ante el TJUE o ante el TC no está del todo claro que dicha objeción resulte fundada, pues no cabe afirmar, sobre todo en el caso del primero, que el planteamiento de cuestiones prejudiciales resulte excesivo, tanto más si se repara que está legitimada para plantearlas una ingente cantidad de órganos judiciales de todo el territorio de la UE, lo que no impide, por supuesto, que la carga de trabajo que dicho tribunal soporta sea enorme o incluso extenuante. Por otra parte, excepto en el caso de que se atribuya un valor vinculante a la jurisprudencia (parecer que, según se ha dicho, suscita cuando menos reparos o dudas en cuanto a su compatibilidad con la independencia judicial), la decisión del tribunal superior no asegura su efectivo seguimiento por parte del tribunal consultante, lo que puede acarrear que el justiciable no obtenga la tutela que, de otro modo, podría haber alcanzado si el tribunal superior hubiese casado la sentencia. También es cierto, sin embargo, que dicho inconveniente afecta al *ius litigatoris* y podría ser considerado asumible si se otorga la primacía a la dimensión nomofilática o de protección del *ius constitutionis*.

En otro orden de cosas, el éxito de la cuestión prejudicial como mecanismo unificador del criterio jurisprudencial requiere también un considerable grado de actitud colaborativa por parte de los órganos judiciales de instancia. Si estos no plantean la cuestión, el tribunal llamado a sentar el criterio unitario no puede desempeñar su cometido. No hay razón para prever una suerte de boicot generalizado o una postura reacia a formular preguntas por parte de los juzgadores de instancia, pero tampoco cabe descartar categóricamente que en ocasiones o respecto de materias concretas aquellos se muestren más bien reacios a preguntar por lo que tal vez no quieren escuchar. Este es un inconveniente ausente en el caso de la casación clásica, aunque también es cierto que no se trata de un escollo insalvable, ya que, por una parte, podría gravarse a los TSJ con la obligación de plantear la cuestión prejudicial, al estilo de lo que dispone el art. 267.III TFUE respecto de los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no resulten susceptibles de ulterior recurso judici-

al de derecho interno; y por otra, porque cabría complementar el mecanismo de la cuestión prejudicial confiriendo a un número reducido de instituciones o autoridades (Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado, entidades de derecho público tales como colegios de abogados, etc.) legitimación para interponer un recurso de casación en interés de ley con el objeto de conseguir la tan deseada unificación del criterio jurisprudencial.

Por lo demás, también es preciso tener en consideración que la labor del tribunal ante el que se plantea una cuestión prejudicial es, al menos en buena parte, diversa a la que desarrolla un tribunal cuando resuelve un recurso de casación. En efecto, como ha señalado Jimeno Bulnes en relación con la cuestión prejudicial de carácter interpretativo ante el TJUE,⁴² la cualidad de la abstracción es la que distingue la labor ejercida por el TJUE interpretando el derecho de la Unión Europea en caso planteado de la desarrollada por el juez nacional, que, por el contrario, revestiría un carácter concreto, adaptada al supuesto de hecho de que se trate. Como señala la misma autora, sin embargo, la distinción entre ambos tipos de interpretación no es tan nítida, hasta el punto de que discernir cuándo estamos ante una actividad meramente interpretativa del derecho de la UE y cuándo dicha actividad raya en la aplicación de la norma en el caso concreto es una de las cuestiones que más quebraderos de cabeza ha ocasionado al tribunal de Luxemburgo y respecto de la cual buena parte de la doctrina considera que no existen límites precisos.⁴³

En definitiva, si se pretende emplear el mecanismo de las cuestiones prejudiciales como instrumento para preservar la unidad del criterio jurisprudencial en el caso de que se confiriese a los TSJ funciones casacionales respecto del derecho estatal, es preciso ser bien conscientes de las incertidumbres ahora apuntadas y, señaladamente, del considerable cambio que ello supondría por lo que respecta al manejo del precedente judicial, que en el caso del recurso de casación actual en sus diversas modalidades presenta una mayor vinculación

42. Cfr. Jimeno Bulnes, *La cuestión prejudicial del art. 177 TCE*, 359 y ss.; al respecto, véase también Soca Torres, *La cuestión prejudicial europea*, 73, quien señala cómo el TJUE ha insistido en que los tribunales nacionales formulen sus preguntas en términos abstractos, dada su propensión a plantear cuestiones demasiado concretas, pero acaba concluyendo que la abstracción en la formulación de la cuestión no implica que el juez nacional deba omitir los antecedentes fácticos en que ha de situar la interpretación solicitada, dada la necesaria vinculación de la sentencia prejudicial a la resolución del litigio concreto.

43. *Ibidem*.

con las circunstancias fácticas del caso concreto (fijadas previamente por el tribunal de instancia) que en caso de la cuestión prejudicial.

En fin, como puede comprobarse, la selección del cauce procesal idóneo para salvar la interpretación uniforme del derecho estatal en el caso de que se pretenda atribuir a los TSJ funciones casacionales respecto del mismo, constituye una compleja cuestión que exige una reflexión y un debate al que aún debe prestarse mucha atención.

7. Consideraciones finales

De todo cuanto va dicho en las líneas precedentes se pone de manifiesto que la actual posición de los TSJ en la organización jurisdiccional española no entraña, si no es de un modo francamente exiguo, un factor de autonomización o descentralización de un poder judicial que el texto de la CE y su interpretación por el TC configuran como esencialmente unitario. Y parece que nada o más bien poco puede avanzarse en esa dirección sin ignorar las referidas coordenadas constitucionales, reafirmadas por la doctrina del TC.

Descartada, pues, dicha dirección mientras no exista una voluntad política que permita un cambio sustancial de aquellas coordenadas, una reforma de las funciones de los TSJ podría utilizarse como instrumento para tratar de racionalizar y aumentar la eficiencia de la organización judicial española aliviando al TS de una buena parte de su carga de trabajo y potenciando así la función de unificación jurisprudencial que le corresponde como vértice de la pirámide judicial. Para ello sería preciso seleccionar la técnica procesal idónea que permitiese simultáneamente atribuir a los TSJ funciones casacionales en materia de derecho estatal y establecer un cauce para que el TS pudiese dirimir las posibles discrepancias de criterio jurisprudencial entre los TSJ. De entre dichas técnicas, la de la cuestión prejudicial es, sin duda, la más novedosa por su falta de precedentes en la historia de la jurisdicción ordinaria española. Su idoneidad, por otra parte, plantea ciertos interrogantes e incertidumbres acerca de los cuales no se ha profundizado aún lo suficiente.

Por otra parte, aunque libre de reparos desde el punto de vista de su adecuación constitucional, la opción de residenciar el recurso de casación basado

en derecho estatal en los TSJ, reduciendo así la labor del TS a una suerte de posición arbitral para dirimir las discrepancias de criterio entre aquellos, comporta también el notable inconveniente de apagar la autorizada voz del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria clarificando cuestiones respecto de las cuales, pese a no existir discordia entre los TSJ, resulte conveniente establecer criterios claros para guiar la actividad de los operadores jurídicos. Atribuir responsabilidades casacionales a los TSJ en este ámbito podría, efectivamente, descargar al TS de una sofocante carga de trabajo, pero también podría, en el extremo opuesto, relegarlo a una cierta insignificancia y atribuirle un volumen excesivamente reducido de asuntos. Eso podría permitir disminuir el número de magistrados que lo integran, con la ventaja que dicha reducción comportaría para evitar pronunciamientos contradictorios o divergentes dentro de una misma sala, fenómeno ciertamente patológico, pero, por desgracia, no insólito. En fin, una reforma como la que nos ocupa debería considerar y calibrar cuidadosamente dichos aspectos, cuantitativos y cualitativos, antes de llevarse a cabo.

En términos políticos, a los que el derecho no puede permanecer completamente ajeno, y en contra de lo que cabría concluir tras una primera aproximación, la atribución a los TSJ de cometidos casacionales respecto del derecho del Estado podría no resultar idónea para impulsar o profundizar en la conformación de un Estado de las autonomías en materia judicial, es decir, para descentralizar el Estado español en un campo en el que ni la Constitución ni las posteriores leyes orgánicas de desarrollo han pretendido conferir a las CC. AA., siquiera en alguna medida, un poder judicial propio. Muy al contrario, atribuir a unos órganos como los TSJ, plenamente integrados en el complejo orgánico del Poder Judicial, funciones casacionales respecto del derecho estatal supondría involucrarlos o asociarlos más estrechamente al funcionamiento global del único Poder Judicial del Estado.⁴⁴ No está del todo claro, pues, que los grupos políticos mayoritarios o hegemónicos en comunidades autónomas como Cataluña o Euskadi mostrasen un acendrado entusiasmo en promover reformas legislativas en dicho sentido.

44. Agradezco al profesor Pau Bossacoma Busquets haber compartido conmigo dicha reflexión en el marco de un productivo diálogo académico.

Bibliografía

- Aguiar de Luque, Luis. “Poder Judicial y reformas estatutarias”. *Revista General de Derecho Constitucional. Reforma de los Estatutos de Autonomía y Pluralismo Territorial* 1 (2006).
- Armengot Vilaplana, Alicia. “La competencia del Tribunal Supremo para conocer de la causa especial de «el procés»”. *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico* 26, dedicado a Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés.
- Bacigalupo Zapater, Enrique. “La aplicación del Derecho Penal y la igualdad ante la ley”. En Guillermo Vidal Andreu, dir., *Poder judicial y Estado compuesto: relaciones entre el Tribunal Supremo y los tribunales superiores de justicia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- . “Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas (desde la perspectiva del orden jurisdiccional penal)”. En *La posición del Tribunal Supremo en el Estado autonómico*. Barcelona: Institut d’Estudis Autònoms, Generalitat de Catalunya, 2008.
- Bossacoma Busquets, Pau. “La espada del Tribunal Constitucional. Reflexiones y propuestas sobre la ejecución en la jurisdicción constitucional”. *Revista General de Derecho Constitucional* 28 (2018).
- . “Reconocimiento y garantía de «superderechos» en Cataluña. Una propuesta alternativa tras la STC 31/2010”. *Revista Vasca de Administración Pública* 101 (2015).
- Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel. “Los Consejos de Justicia como forma de desconcentración del gobierno del Poder Judicial”. En M. Gerpe Landín, y M. A. Cabellos Espiérrez, coords., *Poder Judicial y modelo de Estado*. Barcelona: Atelier, 2013.
- De Otto Pardo, Ignacio. *Estudios sobre derecho estatal y autonómico*. Madrid: Civitas, 1986.
- Degenhart, Christoph. “Jurisdicción” [en Alemania]. En M. Gerpe, y M. Barceló, coords., *El federalismo judicial*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms, 2006.
- Elizalde y Aymerich, Pedro. “La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: Posibilidad y límites”. *Anuario de derecho civil*, 36, n.º 3 (1983).
- Fernández Rozas, José Carlos. “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”. *Diario La Ley* 8537 (2015).
- Ferreres Comella, Víctor. “Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña”. En *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*. Madrid: CEPC, 2006.
- . *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*. Madrid: Civitas, 2002.
- Ferreres Comella, Víctor, y Juan Antonio Xiol Ríos. *El carácter vinculante de la jurisprudencia*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- García Martínez, Antonio. “La jurisprudencia: 25 años del Tribunal Superior de Justicia en materia de derecho civil vasco”. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI*

- de la ley de 2015 a sus desarrollos futuro*. Eusko Legebiltzarra/Parlamento Vasco, 2016.
- Hess, Burkhard, “Rechtspolitische Perspektiven der Zwangsvollstreckung”. *Juristen Zeitung* 13 (2009).
- Iriarte Ángel, Francisco de Borja. “La casación civil”. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI de la ley de 2015 a sus desarrollos futuro*. Eusko Legebiltzarra/Parlamento Vasco 2016.
- Jimeno Bulnes, María del Mar. *La cuestión prejudicial del art. 177 TCE*. Barcelona: J. M. Bosch, 1996.
- Lindner, Josef Franz. “Bindung der Landesverfassungsgerichte an die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts? Versuch einer systematischen Orientierung”. *Juristen Zeitung* 8 (2018).
- Montero Aroca, Juan, J. L. Gómez Colomer, y M. Ortells Ramos. *Derecho Jurisdiccional*. 3.^a edición. Barcelona: J. M. Bosch, 1993.
- Ormazabal Sánchez, Guillermo. *El control judicial del laudo sobre el fondo*. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- . *Introducción al Derecho Procesal*. 7.^a edición. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- . “The Investigation into the Debtor’s Assets in Civil Enforcements Proceedings”. En Masahisa Deguchi, ed., *Effective Enforcement of Creditors’ Rights*. Springer, 2021.
- Ortells Ramos, Manuel. “La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho español: las técnicas de «unificación de doctrina» e «interés casacional»”. En M. Ortells Ramos, coord., *Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa*. Madrid: Difusión Jurídica, 2008.
- Porrás Ramírez, José María. *Los Tribunales Superiores de Justicia en el Estado autonómico, en Poder Judicial y modelo de Estado*. Barcelona: Atelier, 2013.
- Puig Brutau, José. *La jurisprudencia como fuente del Derecho: interpretación creadora y arbitrio judicial*. Coordinación y estudios preliminares de R. Casas Vallés, V. Ferreres Comella, y E. Roca Trias. Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya / Editorial J. M. Bosch, 2006.
- Puig Ferriol, Lluís, y Encarnación Roca i Trias. *Institucions del Dret Civil de Catalunya. Introducció i part general. Obligacions i contractes. Drets reals*. Vol. I, 5.^a edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1998.
- Rosado Iglesias, Gema. “Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia”. *Cuadernos de Derecho Público* 28 (2006).
- Sala Sánchez, Pascual. *La unificación de doctrina, tarea fundamental del Tribunal Supremo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993.
- Schilken, Eberhard. *Gerichtsverfassungsrecht*. Colonia Múnich: Carl Heymanns, 2007.
- Soca Torres, Isaac. *La cuestión prejudicial europea. Planteamiento y competencia del Tribunal de Justicia*. Barcelona: J. M. Bosch, 2016.
- Tornos Mas, Joaquín, e Iván Rodríguez Florido. “El recurso de casación por infracción de normativa autonómica: entre un reconocimiento dispar y una controvertida constitucionalidad”. *Revista de Administración Pública* 209 (2019): 211-245.

Viver Pi-Sunyer, Carles. “Los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el legislador: ¿puede éste reiterar preceptos legales que previamente han sido declarados inconstitucionales?”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 97 (2013).

Xiol Ríos, Juan Antonio. “Artículo 152.1, párrafos 2 y 3: los Tribunales Superiores de Justicia”. En M. E. Casas Baamonde, y M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, dirs., *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*. Madrid: Fundación Wolters-Kluwer, 2009.

———. “Evaluación de los aspectos relacionados con la Administración de Justicia en una futura reforma del Estatuto de Autonomía”. En *Estudios sobre la reforma del Estatuto*. Barcelona: Institut d’Estudis Autònoms, 2004.